



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

Gran Día Misional de la Iglesia

En conformidad con lo dispuesto en años anteriores, el día 21, penúltima Dominica de este mes de Octubre, se celebrará la *Jornada de oración, propaganda misional y limosna*, añadiendo en todas las Misas como *Collecta imperata pro re gravi*, la oración **PRO PROPAGATIONE FIDEI**, y dando a la predicación de ese día carácter misional con especial referencia a la Obra de la Propagación de la Fe, exhortando a los fieles a inscribirse en ella.

La Fiesta de Jesucristo Rey

Próxima la festividad de Jesucristo Rey, domingo 28 de Octubre, el Ilmo. Sr. Vicario Capítular (S. V.) encarece al venerable Clero parroquial el cumplimiento

de los cultos y preces ordenados por la Santa Sede, al tenor de los documentos insertos en este BOLETIN el año 1926, y en conformidad con la Circular de 17 de Octubre del mismo año (1).

LA ACCIÓN CATÓLICA Y EL CINEMATÓGRAFO

Con ocasión de una audiencia concedida a los delegados de la Oficina Católica Internacional del Cinematógrafo, le fué presentado al Santo Padre un informe referente a los trabajos realizados, y en el que se exponía, a grandes rasgos, el programa de acción adoptado por la citada entidad.

Después de esta audiencia, el presidente de la O. C. recibió, del Cardenal Secretario de Estado, la carta que publicamos a continuación, cuyo interés para los católicos en general y para la Acción Católica muy especialmente, se desprende de su simple lectura. Dice así:

“El Santo Padre, con el más vivo interés, ha tenido conocimiento del interesante informe que usted se ha servido hacerle llegar, respecto a la actividad desplegada y a los propósitos del trabajo cada día más diligente de la muy meritoria Oficina Católica Internacional del Cinematógrafo.

Su Santidad ha querido hacer resaltar la urgencia de este apostolado, que debe unir a todas las gentes de bien y animarlas a coordinar sus esfuerzos, sus energías y sus actividades, para poner al servicio de la educación moral del pueblo ese poderoso medio moderno de difusión de las ideas.

(1) Véase el BOLETIN de 1926, págs. 23, 276 y 291 y el extraordinario de 20 de Octubre, pág. 3.

A pesar de las medidas tomadas por los poderes públicos de diversos países, continúan señalando y denunciando de todas partes al Santo Padre los peligros morales y religiosos de las representaciones cinematográficas, que ejercen una influencia irresistible sobre una gran parte de la humanidad, y muy especialmente sobre la juventud, lo que verdaderamente compromete todo el porvenir.

Los laudables esfuerzos de los legisladores y de los hombres de estudio, de los padres y de los educadores encargados de formar las nuevas generaciones para que piensen y vivan honestamente, corren, por consiguiente, el peligro de verse irremediablemente comprometidos por esas frecuentes representaciones de una vida artificial e inmoral: el materialismo que en ellas domina es ya por sí mismo una negación y una negativa de los bienes supremos aportados por el cristianismo, indispensables para la conservación y el desenvolvimiento de la civilización cristiana en el mundo.

Así, pues, mientras se va extinguiendo lentamente esta delicadeza de conciencia y esta instintiva fuerza de reacción contra el mal, que es el índice y la medida de la virtud, los espíritus se obscurecen; se deslizan, de una manera culpable, hacia concepciones sobre el mundo y la vida, inconciliables en absoluto con las reglas de la prudencia cristiana, que desde hace veinte siglos han constituido el honor y la grandeza de los pueblos.

Si una cuestión tan angustiosa debe preocupar a todos los hombres de buena voluntad que aman a su patria, debe hacer más ardiente el celo de quienes, militando en la Acción Católica de los diferentes países, se han consagrado a un apostolado tan meritorio de elevación religiosa y social.

Y si, por una parte, es necesario practicar una vigilante y firme resistencia al mal que todo lo invade,

oponiéndose para ello a las representaciones contrarias a la concepción cristiana de la vida, inspirada en las buenas costumbres, se impone, por otra y más insistente aún, una acción positiva y concertada para convertir al cinematógrafo en instrumento de sana educación.

Los progresos científicos son también dones de Dios, de los que es preciso servirse para su gloria y para la extensión de su reino.

También los católicos de todos los países del mundo están obligados a considerar como un deber de conciencia el ocuparse de esta cuestión, que cada vez es más importante. El cine va a convertirse en el más grande y eficaz medio de influencia; más eficaz aún que la Prensa, porque es un hecho constante el que ciertas películas son vistas por varios millones de espectadores.

Por consiguiente, es muy de desear que los católicos organizados se ocupen con interés constante del cine en sus reuniones de Acción Católica, en sus programas de estudios, etc. Importa, al mismo tiempo, que los periódicos católicos tengan todos una sección cinematográfica para ensalzar las buenas películas y censurar las malas.

Su Santidad alaba el trabajo que la O. C. I. C. ha realizado ya, y el programa de acción que se propone llevar a buen fin, con un ritmo acelerado para el porvenir.

Sin mezclarse en responsabilidades y preocupaciones de orden económico, la Oficina Católica Internacional del Cinematógrafo tiende con razón a proceder de manera que se multipliquen las grandes salas provistas de los modernos progresos, estableciendo entre sí una sólida coordinación, ya para ofrecer espectáculos instructivos y recreativos de inspiración cristiana, ya para provocar, por sus peticiones de películas buenas, el interés de las casas productoras para confeccionarlas.

Además—y tal vez es éste el principal fin que debe buscarse—ese programa tiende a despertar las energías de las gentes de bien, a fin de que, comprendiendo que han asegurado por esta coordinación una muy amplia salida a las películas buenas, puedan consagrarse con la competencia, seriedad y necesaria preparación debidas, a la producción de películas de clase, asegurando con ello una empresa que, salvaguardando las buenas costumbres, se imponga por su valor técnico, artístico y humano, dando también buenos resultados materiales en el orden industrial.

El Santo Padre desea ardientemente que una obra tan saludable como la O. C. I. C. encuentre una entera comprensión y una colaboración generosa entre los católicos de las diversas naciones y muy especialmente, como ya he dicho, de la Acción Católica de todos los países, a quienes sobre todo incumbe el suscitar, coordinar y orientar los esfuerzos.

Y como prenda de los más abundantes favores divinos para el feliz resultado de una obra que tiende de una manera tan evidente a la gloria de Dios y al bien de las almas, el Santo Padre envía con cordial efusión para usted y para todos sus colaboradores en ese santo apostolado, la bendición apostólica implorada.

Aprovecho gustoso la ocasión para expresarle, señor canónigo, los sentimientos de mi afecto en Nuestro Señor.

EL CARD. PACELLI. „

Sagrada Penitenciaría Apostólica

(OFICIO DE INDULGENCIAS)

Son enriquecidas con indulgencias, las preces que deben ser recitadas después de la celebración de la Misa privada

DECRETO

Nuestro Santísimo Padre, por la divina Providencia Papa Pío XI, atendiendo benigne las humildes súplicas de muchos sacerdotes que pedían que Su Santidad se dignase enriquecer con mayores indulgencias aquellas oraciones que por mandato del Papa León XIII, de santa memoria, se han de recitar, de rodillas en todas iglesias del mundo después de la celebración de la Misa rezada, a fin de que sirva de aliciente a los fieles que asisten a la Misa para que no salgan de la iglesia antes de que el sacerdote haya terminado todas aquellas ceremonias que le preceptúa la sagrada Liturgia y antes de que dichos fieles recen, juntamente con el sacerdote, las indicadas oraciones, el Santo Padre, en la audiencia concedida el día 18 de este mes al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, mostrando su liberalidad de padre, enriqueció con *una indulgencia de diez años*, el rezopioso y devoto de las indicadas preces y mandó que se publicase tan importante gracia.

Decretó esta gracia, sin perjuicio de aquella otra indulgencia parcial de siete años que por concesión de Su Santidad Pío X, de santa memoria, puede ganarse repitiendo con el sacerdote, puestos de rodillas, tres veces, después de la celebración de la misa, la jaculatoria *Cor Jesu sacratissimum, miserere nobis* (Corazón sacratísimo de Jesús, ten compasión de nosotros).

La presente concesión es valedera a perpetuidad, sin que para ello se requiera ninguna expedición en forma breve de Letras Apostólicas, y sin que obste cosa alguna en contrario.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 30 de Mayo de 1934.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

I. TEODORI, *Secretario*.

Act. Ap. Sed., 5 junii 1934, núm. 8, pág. 312).

EL QUINTO PAGAR DIEZMOS Y PRIMICIAS

OBLIGACIONES DE LOS CATÓLICOS

Pregunta.—¿Cuál es el quinto mandamiento de la Iglesia?

Respuesta.—Pagar los diezmos y primicias a la Iglesia de Dios

P.—¿Qué prescribe a los fieles el quinto mandamiento de la Iglesia?

R.—La obligación de sostener el culto y mantener a sus ministros.

P.—¿Y debemos dar para esto lo mejor?

R.—A lo menos no lo peor, pues lo da Dios todo. (P. Ripalda.)

Los católicos tienen la obligación de contribuir con su dinero al sostenimiento del culto y sus ministros.

(Instrucción de los Rvmos. Metropolitanos)

COMENTARIO

Queremos decir que deben proveer: a) *Al culto*, esto es, a la construcción y reparación de los templos, muebles de las iglesias y ornamentos sagrados; a los gastos ordinarios y extraordinarios de culto y funciones religiosas. b) *A sus ministros*, o sea a los sacerdotes y demás personas subalternas empleadas en el culto sagrado.

Demostración de lo dicho.—(Por ley natural) 1.º En toda sociedad bien ordenada es deber de los socios contribuir a los gastos que se originan en dicha sociedad; luego lo mismo hemos de decir de la sociedad eclesiástica.

2.º Porque si todo el culto católico redundará en bien de los fieles, ellos son los que deben sufragar los gastos que éste originará.

3.º Si el Clero y demás dependientes de la Iglesia emplean su actividad y su tiempo en enseñar la Doctrina cristiana, administrar los Santos Sacramentos y ejercer

las funciones religiosas sin poder dedicar a otra cosa su tiempo, justo es que en este trabajo encuentren los medios para su sustento. Esto mismo dice San Pablo: "Los que sirven al altar, del altar deben participar".

4.º Todo cuanto el hombre es y todo cuanto posee de Dios lo ha recibido; luego es racional y justo que muestre su agradecimiento ofreciéndole al menos parte, como público testimonio del culto divino.

II. (*Por Ley divina positiva*).—Clarísimas son las prescripciones del Levítico, de los Números y del Deuteronomio, en que Dios manda ofrecer y consagrar al culto divino los diezmos y primicias de los cereales, de los frutos de los árboles, de los animales y aun de los primogénitos de los mismos hombres. En el *Levítico* dice: "Todas las décimas de la tierra, de los cereales y de los frutos de los árboles son del Señor... y las décimas de los bueyes, de las ovejas, de las cabras y de todo lo que pasa por debajo del cayado del pastor, todo se consagrará al Señor". En los *Números*: "Míos son todos los primogénitos de los hijos de Israel, de los hombres y de las bestias." Y en el *Deuteronomio*: "Ofreceréis los diezmos de vuestro trabajo y los primogénitos de vuestros bueyes y ovejas".

Historia de este tributo.

a) *En el tiempo de los Patriarcas*.—Caín y Abel hacían sus ofrendas a Dios; el uno, de los frutos de la tierra, y el otro, de las primicias de sus ganados. Noé, después del diluvio, ofreció holocausto al Señor. Abraham dió al sacerdote Melquisedec el diezmo de sus bienes; lo mismo prometió Jacob.

b) *En la Ley escrita*. El pueblo judío tenía precepto dado por Dios de pagar diezmos y primicias, como consta por los testimonios aducidos del Levítico, de los Números y del Deuteronomio. Esta ley estuvo en vigor entre los judíos hasta la venida de Jesucristo.

c) *En la Ley de gracia*.—Los primeros cristianos en Jerusalén empezaron por ofrecer todos sus bienes. "Vendían sus campos, dice San Lucas, y ponían el precio a los pies de los Apóstoles". En las demás regiones, por espacio de tres siglos, se usaron las ofrendas o co-

lectas tan abundantes, que una vez provistas sus iglesias, se mandaba en abundancia a la Judea, como dice San Pablo.

Después de la libertad de la Iglesia, dada por Constantino, con las cuantiosas ofrendas de las potestades civiles y del pueblo fervoroso y cristiano, llegó el culto a un esplendor y majestad no igualada en tiempo alguno.

Hasta entonces no necesitó la Iglesia las primicias y los diezmos.

Pero lentamente fueron disminuyendo las libres ofrendas y por eso la Iglesia obligó de nuevo a los fieles a pagar los diezmos (décima parte del fruto de la tierra), y las primicias o primeros productos del campo, animales, etc. Nunca sin embargo se pagó la décima parte completa, ni de todos los frutos.

d) *En la actualidad.*— La Iglesia tiene derecho, independientemente de la potestad civil, de exigir de los fieles cuanto sea necesario para el culto divino, honesta sustentación de los clérigos y para demás fines que le están encomendados. (Canon 1.496). Según el nuevo Código en cuanto a los diezmos y primicias deben observarse las normas particulares de cada región y las costumbres legítimamente establecidas. (Canon 1.502). En España injustamente fueron abolidos los diezmos por el Gobierno en 1837, pero después, en virtud del Concordato entre el Gobierno y la Sede Apostólica, se asignó una dotación para la Iglesia y el Culto como restitución de los bienes y demás derechos eclesiásticos.

Mientras el Gobierno satisfizo a la Iglesia la asignación establecida concordatariamente, los fieles no tuvieron obligación de pagar diezmos en España, pues ya satisfacían pagando los tributos del Gobierno: mas al dejar ahora de pagar el Estado a la Iglesia lo que estaba concordado, los fieles vuelven a estar obligados al pago de los diezmos en la forma que la Iglesia determine.

DEL CANTO DE LAS MUJERES EN LA IGLESIA

Toda la legislación de la Iglesia sobre esta materia está resumida en las tres únicas respuestas a que la S. C. de Ritos, en su decreto del 4 de Abril de 1924, nos remite, al contestar a la consulta que en siete preguntas, a las que se reducen todas las que pueden formularse, hizo a la expresada S. C. de Ritos el M. I. Sr. don Vicente Ripollés, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, antes Maestro de Capilla de la de Sevilla.

Estos documentos son: El *Motu proprio* de Su Santidad Pío X, de 22 de Noviembre de 1903 (n. 4221). El decreto *Angelopolitano* del 17 de Enero de 1908, y el decreto *Neo Evoracensis*, del 18 de Diciembre de 1908 (colección auténtica).

Las siete preguntas en que consiste la consulta formulada y su resolución por el referido decreto de la S. C. de Ritos, son como sigue:

1.^a ¿Pueden las mujeres, formando parte del pueblo (es decir, en unión de los niños y hombres, aunque desde el lugar separado que laudablemente en algunos sitios ocupan en la iglesia), cantar las divinas alabanzas, alternando con el coro o capilla al unísono con él, y en todas las iglesias, incluso en las que tienen oficiatura coral, y en todas las funciones sagradas, lo mismo en las litúrgicas que en las extralitúrgicas?

Afirmativamente, según al *Motu proprio*, núm. 3 y el decreto *Angelopolitano*.

2.^a ¿Se permite que coros o capillas formados por mujeres o niñas canten en las funciones eclesiásticas litúrgicas o extralitúrgicas?

Por el decreto *Angelopolitano* se resuelve esta pregunta *afirmativamente*, cuando (en la iglesia en que hayan de actuar o en la localidad), *no haya hombres o niños que puedan cantar*, formando *coro o capilla*.

3.^a ¿Pueden confiarse a estos coros de mujeres las partes variables de invariables de la Misa del Oficio?

Afirmativamente, pues ni el *Motu proprio* ni de los decretos hacen distinción.

4.^a ¿Pueden tomar parte estos coros en todas las iglesias?

Se distingue: *Pueden* en las que no hay oficiatura coral y no haya hombres o niños que puedan cantar (o en la forma antes expresada), mas en las que hay obligación de coro *no pueden* sin *grave causa* y *permiso del Ordinario*.

Sin embargo, las religiosas en las iglesias de sus conventos y ellas y sus alumnas en los oratorios de sus colegios, están autorizadas por la S. C. de Obispos y Regulares para cantar como coro litúrgico.

5.^a ¿Tienen más derecho a intervenir en las funciones litúrgicas o extralitúrgicas propias de asociaciones de mujeres, como Hijas de María, etcétera?

Negativamente, pues el decreto Angelopolitano, habla *en absoluto* al prohibir que las mujeres canten como coro o capilla, habiendo hombres o niños que puedan efectuarlo, según ya antes se ha expresado.

6.^a ¿Es conveniente que los coros de mujeres se oculten a las miradas del público por medio de celosía?

Afirmativamente, pues si el *Motu proprio* (cap. V, artículo 14), recomienda que “se pongan celosías al coro de cantores, si éste se halla a la vista del público”, con más razón se deben poner en el coro que ocupen las mujeres, que en general excitan más curiosidad.

Y a estos coros *de ninguna manera* pueden asistir un *organista* o *Director*, según el decreto *Neo-Evoracensis*.

7.^a ¿Pueden las mujeres intervenir formando un coro mixto con hombres?

Negativamente, en absoluto, por el *Motu proprio* (capítulo V, art. 13), y por el decreto *Neo-Evoracensis*, que prescribe separación *absoluta* de hombres y mujeres, separación incompatible, con la unidad que debe haber en un coro mixto.

En resumen: las mujeres pueden cantar *como pueblo siempre*, y en todas las iglesias sin excepción.

Como *coro mixto*, *nunca*, y

Como *coro especial*, formado de sólo mujeres o niñas *siempre que no haya* (en la iglesia en que hayan de actuar o en la localidad) *hombres o niños que puedan cantar*, y siendo en iglesias sin oficiatura coral excepto este último caso si existe causa grave y permiso del

Ordinario, a condición de que no haya ningún hombre con ellas, ni como organista ni como director.

Esta es la legislación eclesiástica en esta materia.

Por eso, el Congreso Nacional de Música Sagrada celebrado en Vitoria el 22 de noviembre de 1928, bajo la presidencia de honor del Emmo. Sr. Cardenal Segura, Primado de España, y con la representación y cooperación entusiasta de todo el Episcopado Español, recogiendo esta legislación y dándole la importancia que la materia tiene, se ocupó extensamente de la cuestión, aprobando las conclusiones que fueron presentadas para su estudio, las que sintetizadas, coinciden exactamente con lo antes expuesto.

"CRIMINAL NATO", ESTERILIZACIÓN, ABORTO, CERTIFICADO PRENUPIAL

Circular del Excmo. Mons. Brunhes, Obispo de Montpellier.

(27-5-1933) (1)

Consiguientemente a una conferencia organizada poco ha en Montpellier, acerca de la iniciativa privada en la lucha contra el crimen, la interpretación dada por muchos oyentes a ciertos puntos de moral tocados por incidencia por el conferenciante ha venido a perturbar los espíritus, y se nos suplica tengamos a bien indicar netamente el pensamiento de la Iglesia.

1.º Por lo que toca a la teoría del "criminal nato", según la cual ciertos hombres estarían fatalmente sujetos a sus instintos malos y defectos hereditarios, la Iglesia enseña:

Que todo hombre que goza del uso normal de la razón, puede, por su libre albedrío, ayudado de la gracia de Dios y del concurso de la sociedad, triunfar de sus malos instintos.

(1) Semaine Religieuse de Montpellier (27-5 1933).

2.º Por lo que mira a la esterilización voluntaria o legal del hombre o de la mujer, cualquiera sea el procedimiento empleado:

La moral católica reprueba tal práctica como una mutilación grave, atentatoria a los derechos divinos. Ni el mismo Estado puede, por medio de una ley, declararla obligatoria, ni hasta facultativa por razón de eugenismo. Sólo puede ser permitida en el caso en que los médicos la juzguen necesaria para salvar la vida.

3.º En cuanto al aborto voluntario:

La Iglesia condena el aborto directo y voluntario, como un homicidio, ninguna ley humana puede hacer lícito lo que la ley natural prohíbe. El aborto indirecto, esto es, causado por un remedio tomado por la madre para curar de una enfermedad grave (1) que ponga en peligro su vida, es permitido por la ley natural.

4.º En lo concerniente al certificado prenupcial:

El matrimonio es un derecho natural; no puede, pues, prohibirse legalmente a los que son personalmente aptos para casarse, aun cuando, por conjeturas del examen médico, se suponga que los hijos hayan de ser defectuosos. En estos casos, el matrimonio debe ser desaconsejado, mas no prohibido.

La doctrina sobre estos cuatro puntos estriba en los documentos oficiales de la Iglesia: el Concilio de Trento, la condenación de Bayo, la Encíclica de Pío XI *Casti-connubii*, y no puede, por tanto, someterse jamás a discusión entre los católicos. —† GABRIEL, *Obispo de Montpellier*.

(Traducido de «Documentation Catholique», n.º 13 de este mes, columna 91 y 92).

(1) Distinta del embarazo. (Nota del traductor).

NORMAS PARA ABRIR ESCUELAS Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA LIBRE

Para abrir escuelas y colegios de primera enseñanza son necesarios estos documentos:

1. Instancia dirigida al Director general de Primera enseñanza, por conducto de la Sección administrativa de la provincia, en súplica de la autorización correspondiente, firmada por persona que vaya a desempeñar el cargo de Director o Directora del Colegio.

2. Partida de nacimiento, legalizada en su caso, del firmante de la instancia.

3. Copia legalizada del título profesional, en papel de tres pesetas. La legalización puede hacerla el Consejo provincial o la Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia.

4. Un cuadro de las enseñanzas que se han de dar, con una breve exposición del plan de enseñanza que se ha de seguir, nombre de las asignaturas y orden de éstas, etc.

5. Reglamento por el que se haya de regir el Colegio.

6. Cuadro de profesores, si hubiere más de uno, que han de encargarse de las diferentes enseñanzas y copias legalizadas de sus títulos profesionales en la forma que dejamos dicho.

7. Certificación de la Dirección de Penales referente al director y profesores o, en su defecto, certificación de buena conducta de la Alcaldía de la localidad donde hayan residido los interesados los tres últimos años.

8. Certificación facultativa de que el local reúne las condiciones higiénicas necesarias, expedida por el subdelegado de Medicina del partido.

9. Certificado de la Alcaldía en que se haga constar que la apertura del Colegio no se opone las ordenanzas municipales.

10. Plano del local (sencillo croquis con las orientaciones y luces).

11. Relación del material pedagógico del Colegio.

Los anteriores documentos se presentarán por triplicado, yendo solamente reintegrados los originales.

Las normas anteriores se rigen por el real decreto

de 1.º de Julio de 1902; según dicha disposición, transcurrido el plazo de un mes desde la presentación del expediente sin que haya recaído al mismo ninguna resolución ni reclamación alguna, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Para abrir un Colegio de primera enseñanza en Madrid y otras capitales, hay que comenzar por solicitar la licencia de apertura del Ayuntamiento; éste manda una comunicación al médico que pasará la correspondiente visita de Inspección para ver si los locales reúnen condiciones. A la solicitud de apertura hay que pagar 10 pesetas en papel de pagos al Estado. Con esto ya se puede abrir el Colegio, pues la licencia definitiva no suelen despacharla hasta pasado un año, poco más o menos. Entonces el Ayuntamiento avisa para que se pase a recoger dicha licencia, y hay que abonar en este acto 27 pesetas.

Los Colegios de primera enseñanza y las clases de dibujo no pagan contribución alguna, pero si se anuncia cualquier otra enseñanza especial hay que pagar una contribución con arreglo a la población, según la siguiente escala:

En Madrid, 500 pesetas; en poblaciones que excedan de cuarenta mil habitantes, 400 pesetas; en las de veinte mil a cuarenta mil, 300 pesetas; de diez mil a diez y nueve mil novecientos noventa y nueve habitantes, 200 pesetas, y en las restantes, 152 pesetas.

Cuando en estos establecimientos se dé, además, a los alumnos media pensión, tributarán con un cincuenta por ciento más de la tarifa correspondiente.

En los colegios donde sólo hay un Profesor, incluyendo el director, pagan una tarifa menos elevada, de 300 pesetas.

COLLATIO DOGMATICA, MORALIS ET DISCIPLINARIS MENSE OCTOBRI HABENDA

DE RE DOGMATICA

Utrum homo lapsus absque gratia possit Deum diligere super omnia. (S. Thom. 1.^a 2.^{ae}, q. CIX, a. 3.^o Progr. ad Concursum lect. XLVIII).

DE RE MORALI

Juliana ab hero suo instituta haeres sub conditione ut inupta maneret, male cum Ursicino vivebat; ex quo plures habuit filios. Parocho, de scandalo saepe objurganti maximumque damnationis periculum, ni matrimonium contraheret, proponenti, ea quidem annuebat; verumtamen consilium in praxim non deducebat ne pingui haereditate a iudice privaretur. Parochus tandem remedium quadamtenus invenisse confidit Julianae persuadens matrimonium secretum. Aiebat, enim, inter plura mala majus vitari debet. Ita factum est; sicque per plures annos Juliana vixit. Adventante vero ejus morte, ut a filia carissima simile renoveret male viventium periculum, illam, prae reliquis liberis, in testamento melioravit, hac tamen conditione “ut matrimonium contraheret.” At filia, se vocatam sentiens, religionem ingressa est.

Quaeritur inde: 1.^o An Parochus recte se gesserit matrimonium secretum suadens?

2.^o Potestne filia religiosa meliorationem retinere?

DE RE DISCIPLINARI

Cauponas, tabernas, apothecas, aliaque similia loca ingredi clericis interdicitur (Decr. 25).